

CONTENIDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO III
DE LOS TIANGUIS Y MERCADOS.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

CAPÍTULO V
DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS COMERCIANTES.

CAPITULO VI
DE LA LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO VII
DEL PAGO DE DERECHOS.

CAPITULO VIII
DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE TEMASCALcingo.

CAPITULO IX
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

CAPITULO X
DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

CAPÍTULO XI
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

CAPITULO XII
DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

CAPITULO XIII
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO XIV
DE LOS HORARIOS.

CAPITULO XV
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

CAPÍTULO XVI
PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS DE CONTROVERSA.

CAPÍTULO XVII
PROHIBICIONES.

CAPÍTULO XVIII
SANCIONES.

CAPÍTULO XIX
DE LOS MEDIOS DE IMPUGACION.

**JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES A SUS HABITANTES**

HAGO SABER:

Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 31 fracción, I, 48 fracción III, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2,3, 28, 29 y 156 del Bando Municipal y por acuerdo de Cabildo el Ayuntamiento Aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS DE TEMASCALCINGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto regular las actividades comerciales, industriales y de servicios, así como la organización y funcionamiento de los mismos dentro del Territorio del Municipio de Temascalcingo.

Artículo 2.- El Ayuntamiento, determinará los espacios dentro del territorio del Municipio, en los que estará permitido el asentamiento de comercios fijos y en la vía pública, previo acuerdo de cabildo y conforme al Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 3.- Las actividades comerciales, industriales y de servicios que presten los particulares deberán contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y éste Reglamento.

El otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para el ejercicio de actividades comerciales industriales y de servicios está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

Licencia de funcionamiento: Es el documento oficial que conforme a las normas de este Reglamento expide la Dirección de Gobernación Municipal para autorizar el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios con venta de bebidas alcohólicas;

Permiso de funcionamiento: Es el documento oficial que conforme a las normas de este Reglamento expide la Dirección de Gobernación Municipal para autorizar el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de bajo riesgo;

Permiso: Es el documento oficial que conforme a las normas de este Reglamento expide la Dirección de Gobernación Municipal para autorizar la actividad comercial;

Establecimiento: El inmueble en el que una persona física o moral realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de servicios;

Establecimiento Comercial: Aquel en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;

Establecimiento Industrial: Aquel lugar en el que se realizan preponderantemente actividades de extracción, producción de materias primas, productos primarios o su transformación en otros productos, para su comercialización;

Establecimiento de Prestación de Servicios: Aquel en el que preponderantemente, se presta un servicio con fines lucrativos o no y que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;

Actividad Preponderante: Aquella que reporta al establecimiento la mayor cantidad de ingresos;

Actividad Complementaria: Aquella que siendo compatible con el giro principal, representa menos ingresos que la actividad preponderante y tiene como finalidad prestar un servicio integral;

Zonas de mercados: Las señaladas por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio a que se refiere éste Reglamento;

Mercado público: Es el lugar o local, sea o no de propiedad municipal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere a mercancías de naturaleza diversa;

Tianguis: Es el lugar tradicional donde se reúnen comerciantes y consumidores un día a la semana;

Puesto semifijo: Es el lugar o local donde el comerciante de vía pública ejerce su comercio. También se considerarán puestos semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos y espectáculos que funcionen en la vía pública y predios que sean o no propiedad del Ayuntamiento;

Comerciante permanente: Es la persona física o jurídica que obtenga de la autoridad municipal, la autorización para ejercer el comercio en lugar fijo y permanente;

Comerciante temporal: Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar fijo y por un tiempo determinado;

Comerciante ambulante: La persona física que haya obtenido el registro correspondiente de la autoridad municipal, para ejercer el comercio en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores;

Tianguistas: Grupo de comerciantes registrados ante la autoridad municipal, para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para los tianguis;

Consumidor: Persona que ocurre libremente a los mercados públicos o tianguis a comprar o permutar mercancías.

Artículo 5.- Toda persona, podrá desempeñar dentro del territorio municipal, actividades comerciales, industriales, de servicio, espectáculos públicos, anuncios y publicidad de conformidad con las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal y del presente Reglamento.

Sólo se restringe el ejercicio de esta actividad cuando se trate de comercialización de mercancías en las que se presuma su origen ilícito, atenten contra la moral, generen un riesgo para las personas o sus bienes, y aquellas que dañen el medio ambiente.

Artículo 6.- La Dirección de Gobernación Municipal supervisara la aplicación del presente reglamento, así como la expedición de Licencias para las actividades ya previstas, siempre y cuando no sean facultad especial de otra autoridad o del Ayuntamiento de Temascalcingo.

Artículo 7.- Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener Licencia de Funcionamiento misma que expedirá la autoridad municipal, de conformidad con el presente, y los reglamentos respectivos, en todo caso la autorización del ejercicio de la actividad que señale la Licencia, deberá ser compatible con el uso de suelo previsto el Plan de Desarrollo Urbano de Temascalcingo.

Artículo 8.- El Ayuntamiento a través del área que corresponda instaurara el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Ventanilla Única de Atención y el sistema de Otorgamiento Rápido de Licencias con la finalidad de disminuir los costos a la ciudadanía, y que la autoridad municipal de respuesta en un término que no exceda tres días hábiles, ni supere más de tres visitas a las oficinas de gobierno municipal, siempre y cuando se trate de actividades comerciales industriales y de servicio de bajo riesgo, y/o que la expedición de la Licencia que corresponda no implique una tramitación especial o algún riesgo a la población.

Cuando el usuario solicite acogerse al sistema de otorgamiento rápido de licencias deberá identificar en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo la actividad preponderante y/o complementaria que pretende realizar. Cuando éstas no se encuentren comprendidas podrá optar por una actividad similar o en su caso realizara la tramitación normal.

Artículo 9.- Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener licencia de uso del suelo correspondiente que expedirá la autoridad municipal, de conformidad con éste Reglamento y el Bando Municipal

Artículo 10.- Los actos que emanen de la aplicación de este Reglamento deberán sujetarse a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México; así mismo los procedimientos, resoluciones e inconformidades que deriven de su aplicación, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 11.- Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

Artículo 12.- Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, requerirá de previa licencia de funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes.

Artículo 13.- Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener licencia

de uso del suelo correspondiente que expedirá la autoridad municipal, de conformidad con éste reglamento y el Bando Municipal.

Artículo 14.- El pago de derechos que por concepto de licencias y permisos, fije la autoridad municipal, se cobrará de acuerdo al Código Financiero de la entidad, pudiendo ser por anualidad o cuota temporal según el giro y la actividad.

Artículo 15.- Queda prohibido estrictamente cobrar y entregar pago alguno a persona u organización distinta a la legalmente este autorizada quien deberá identificarse y expedir el recibo oficial correspondiente.

Artículo 16.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles y solo se habilitarán tratándose de labores de inspección o cuando se desarrollen actividad que deban supervisarse y/o monitorearse por ser actividades extraordinarias o permanentes.

Artículo 17.- La Licencia de Funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. La Dirección de Gobernación Municipal, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, en aquellos casos en que el inmueble cuente con Licencia de Uso de Suelo o de Construcción que permita realizar la actividad o que con anterioridad hubiera funcionado un establecimiento similar, en su caso también será procedente la revisión de la compatibilidad de uso de suelo. En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie de 150 metros cuadrados, no se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales, ni se cuse un riesgo a las personas o sus bienes.

Artículo 18.- No se otorgará la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento;
- II. Cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular, y
- III. Cuando no se cuente con los dictámenes favorables, en materias de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano y Regulación Sanitaria (en el caso de venta de bebidas alcohólicas al copeo), y
- IV. Si no se realiza el pago de derechos correspondiente.

Artículo 19.- Las licencias de funcionamiento o permisos que otorgue el Ayuntamiento son intransferibles, serán válidas única y exclusivamente para quien sea titular y el giro que éstas contemplan, por tanto no se podrá utilizar en un domicilio distinto; en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento y el giro para el que se otorgó y estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se expidió.

Artículo 20.- El Titular de una licencia de funcionamiento, en el desarrollo de su actividad en forma general tiene las siguientes obligaciones:

- I. Destinar exclusivamente el local del establecimiento para la explotación del giro que le fue autorizado;
- II. Tener a la vista el oficio de licencia de funcionamiento que le fue otorgado;
- III. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado y respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;
- IV. Permitir a inspectores e interventores el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento;
- V. Prohibir la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI. Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento, salvo lo que disponga este Reglamento;
- VII. Impedir, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porte armas o a personas menores de edad;
- VIII. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como corporaciones policíacas cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- IX. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;
- XI. Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada giro, se señalen en este Reglamento;
- XII. Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento, su nombre, denominación o razón social o bien su naturaleza o actividad a la que se dedica o el giro preponderante que realiza;
- XIII. Dar trato igualitario a las personas evitando conductas que impliquen actos de discriminación, trato sexista y uso de lenguaje soez.

- XIV. Tomar medidas que permitan el acceso a su establecimiento a discapacitados y a personas con movilidad reducida, y
- XV. La comercialización o acceso al uso de productos ilegales, derivados de actividades criminales o que propicien la corrupción de menores.
- XVI. Operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas y/o Sistema de Otorgamiento Rápido de Licencias en materia de Actividades Comerciales Industriales y de Servicios.
- XVII.

Artículo 21.- Se declara de interés público el retiro de puestos y mercancías ubicados en la vía o áreas públicas, cuya instalación contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 22.- Se considerarán autoridades para efectos de éste Reglamento al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, Regidor y titular de la Dirección de Gobernación, dentro de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 23.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente, nombrará a la persona titular de la Dirección de Gobernación Municipal, quien tendrá la función de atención general a los tianguis, mercados y regulación comercial.

Corresponde a la Dirección de Gobernación Municipal, la verificación y aplicación de las disposiciones que contempla el Bando de Gobierno Municipal y el presente reglamento en materia de regulación comercial, sea en establecimientos particulares, públicos, en vías o áreas públicas, así como las concernientes a permisos y licencias referentes a espectáculos públicos, venta de bebidas alcohólicas, anuncios en la vía pública, que no sean de competencia exclusiva del Presidente o del Ayuntamiento, ajustando sus actuaciones y procedimientos de verificación, vigilancia, revisión y sanción en los términos del Código Administrativo y del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en la entidad.

La Dirección de Gobernación Municipal es competente para supervisar, dar el debido cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia de anuncios y publicidad; licencias y permisos; expendio de bebidas alcohólicas; ejercicio de actividades comerciales, funcionamiento de restaurantes-bares, bares, salones de baile, discotecas, centros de espectáculos y billares, horarios de funcionamiento incluida la clausura de negocios, liberación o recuperación de vialidades y banquetas, espacios o áreas públicas, así como el cumplimiento de las disposiciones sobre consumo o exposición al humo del tabaco contenidas en el presente, auxiliándose de la policía municipal.

Artículo 24.- Para efectos de los artículos que preceden la Dirección de Gobernación Municipal está facultada para la aplicación del Procedimiento Administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad así como del Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Financiero, de igual forma gozará de todas las facultades legales siguiendo las formalidades procesales necesarias con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas, para evitar la venta de mercancías ilícitas o dañinas, así como para el retiro de mercancías, anuncios, objetos y personas que hagan uso de la vía pública sin derecho o autorización para el ejercicio de actividades comerciales o de promisión de cualquier tipo

La Dirección de Gobernación está habilitada para realizar visitas domiciliarias con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las actividades comerciales, de servicios, espectáculos públicos, anuncios publicitarios y las que coordinadamente realice con las áreas de protección civil y salud, además de otras que pudiera tener con motivo de sus funciones, observando diligencia en las mismas con respeto a las condiciones de legalidad que impone la Constitución Federal y de las disposiciones en la materia.

Artículo 25.- Corresponde al Director de Gobernación Municipal:

- I. Autorizar el funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales y de servicios;
- II. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en embase cerrado;
- III. Autorizar la realización de espectáculos públicos (excepto permisos de baile);
- IV. Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación sean mecánicos, eléctricos o electrónicos;
- V. Autorizar la modificación del giro o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- VI. Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;
- VII. Ordenar las visitas de inspección y notificación a los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en base al Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México;
- VIII. Autorizar las tarifas que cobren los estacionamientos, sean públicos o privados;
- IX. Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento;
- X. Presentar al Ayuntamiento proyecto para la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas;
- XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, los espectáculos públicos, los anuncios y publicidad, cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, salvo que se trate de actos o conductas

- regulados por Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano o de la competencia de autoridades Estatales o Federales;
- XII. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
 - XIII. Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a este Reglamento;
 - XIV. Emitir y ejecutar las resoluciones del procedimiento administrativo por infracciones a este Reglamento;
 - XV. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades judiciales o jurisdiccionales; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa, previo el pago de la multa correspondiente;
 - XVI. Recibir y tramitar las solicitudes de licencia de funcionamiento, permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos; Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de licencia de funcionamiento o exhiban documentos;
 - XVII. Integrar el expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento y someterlo a la consideración del Tesorero Municipal;
 - XVIII. Solicitar a las unidades administrativas que intervengan en el proceso de autorización los dictámenes necesarios para la licencia de funcionamiento;
 - XIX. Integrar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
 - XX. Elaborar la actualización del Catálogo de Giros de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios;
 - XXI. Otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 30 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos; siempre que no se ocupe la vía pública;
 - XXII. Autorizar la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en lugares de uso común y otros espacios de acceso al público;
 - XXIII. Autorizar la instalación de ferias de juegos mecánicos y destreza, así como espacios en la vía pública en las festividades que se llevan a cabo en la Cabecera Municipal;
 - XXIV. Solicitar la práctica de inspecciones previas, para integrar los expedientes de licencia de funcionamiento o permisos;
 - XXV. Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento; El interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;
 - XXVI. Dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos;
 - XXVII. Llevar el registro y el control de los comerciantes que regula este Reglamento;
 - XXVIII. Vigilar la administración y funcionamiento de los mercados públicos;
 - XXIX. Establecer programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos;

- XXX. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los mercados, así como cualquier otro espectáculo que se realice en la vía pública;
- XXXI. Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamientos, mantenimiento, reparación y el retiro de los puestos a que se refiere éste Reglamento;
- XXXII. Vigilar, Regular, Normar el ejercicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios que se realice a lo largo y ancho del territorio Municipal;
- XXXIII. Delegar facultades al personal adscrito a su cargo para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXXIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXXV. Realizarlas actividades de supervisión y control en los Tianguis y Mercados, incluida la aplicación del presente reglamento.

Artículo 26.- Al frente de los mercados habrá un Coordinador de Regulación Comercial, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 27.- La administración de mercados para el cumplimiento de su función administrativa, estará integrada por:

- I. Un coordinador.
- II. Auxiliares.
- III. Comité interno de mercado.
- IV.

Artículo 28.- son atribuciones del Coordinador de Regulación Comercial:

- I. Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento;
- II. Empadronar y registrar a los comerciantes y asociados de comerciantes del mercado;
- III. Elaborar el proyecto del reglamento interior del mercado;
- IV. Aplicar las sanciones que establece el presente Reglamento;
- V. Representar al mercado en su relación interna y externa;
- VI. Agrupar los puestos del mercado de acuerdo a sus giros;
- VII. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos tanto temporales como permanentes;
- VIII. Formular y presentar a las autoridades municipales, cuando éstos lo determinen, los programas de administración, de operación, inversión y presupuesto;
- IX. Diseñar y someter a la aprobación de las autoridades municipales los manuales administrativos y de organización;
- X. Vigilar que los tianguis se establezcan en los lugares y días señalados por el ayuntamiento;

- XI. Vigilar que el mercado se encuentre en buenas condiciones tanto materiales como higiénicas;
- XII. Retirar de los puestos las mercancías en descomposición, explosivas, dañinas para la salud y todo aquello que represente un peligro para la paz público, aun cuando el propietario manifieste no tenerla para su venta;
- XIII. Practicar visitas de inspección en los locales, puestos, sanitarios y demás áreas del mercado;
- XIV. Trasladar o retirar los puestos o tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada;
- XV. Llevarán expediente por cada unión de comerciantes reconocidos por el Ayuntamiento;
- XVI. Constar que los comerciantes se encuentren al corriente de sus pagos en la tesorería municipal y cumplan con los reglamentos de la secretaría de salud y
- XVII. Elaborar, mantener y actualizar en cada mercado y tianguis el padrón general de comerciantes.

Artículo 29.- El Coordinador de Regulación Comercial tiene como obligación las siguientes:

- I. Informar semanal y mensualmente de las actividades realizadas, al Ayuntamiento;
- II. Vigilar que en el mercado o tianguis no entren animales callejeros y en su caso solicitar la intervención de la Coordinación de Salud Municipal.

Artículo 30.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación y regulación comercial tendrá las siguientes atribuciones según se trate:

- I. Recibir las solicitudes y expedir las cédulas de empadronamiento y registro de los diversos comerciantes a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Elaborar el padrón de comerciantes de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de los comerciantes que realicen actividades de los giros similares;
- III. Coordinar programas y acciones con en el administrador en lo relativo al funcionamiento y ubicación de los mercados;
- IV. Vigilar que los comerciantes permanentes, semifijos o ambulantes respeten el horario de funcionamiento y demás disposiciones establecidas por el Ayuntamiento;
- V. Establecer los giros comerciales dentro de los mercados atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona, a las características de los locales y a la capacidad financiera de los locatarios;
- VI. Mantener actualizados los padrones de comerciante permanentes, semifijos, ambulante y tianguistas;
- VII. Registrar a través del administrador del mercado giros de pisos que establezcan el Ayuntamiento tanto en los mercados como en los tianguis y puestos semifijos o ambulantes;

- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en coordinación con la Oficialía Calificadora. Este aplicara las sanciones correspondientes, o en su caso al igual que le sean delegadas éstas funciones;
- IX. Solicitar al personal de Regulación Comercial retirar de la vía pública o de lugares no autorizados, a los puestos permanentes, o temporales que se ubiquen en contraposición a lo dispuesto en éste ordenamiento, o al que le deleguen éstas funciones.
- X. Rendir un informe a la Dirección de Gobernación Municipal sobre las anomalías o irregularidades que se presenten así como al regidor del ramo;
- XI. Las demás inherentes a su funcionamiento o que les encomienden las leyes, reglamentos y el Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LOS TIANGUIS Y MERCADOS

Artículo 31.- El presente tiene por objeto regular la actividad de los comerciantes en los mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, así como la organización y funcionamiento de los mismos.

Artículo 32.- El funcionamiento del comercio en los mercados constituye además, un servicio público que presta el Ayuntamiento a través de sus órganos de administración con la supervisión del regidor del ramo y que puede ser concesionado a particulares, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

Artículo 33.- El Ayuntamiento, con base en los programas de desarrollo urbano municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados y tianguis, procurará:

- I. La integración, ordenamiento y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- II. El uso de las instalaciones existentes para tal fin;
- III. La adecuada y eficiente participación de quienes se dediquen al comercio;
- IV. La reducción de la innecesaria intermediación; y
- V. Las demás que le señalen las leyes respectivas.

Artículo 34.- El servicio que en los mercados presten los particulares deberá contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y éste Reglamento.

Artículo 35.- A las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad de las contempladas en este apartado y en general en el Bando Municipal y el presente reglamento, acudirá ante la autoridad municipal respectiva a solicitar la licencia o permiso correspondiente para ejercer dicha actividad. En ningún caso las personas físicas o personas morales podrán ejercer su actividad de comercio sin previa autorización de su licencia o permiso respectivo y su actividad se registrará conforme al Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios de Temascalcingo.

Artículo 36.- Para obtener el uso de un local en los mercados se requiere:

- I. Presentar a la autoridad municipal, una solicitud en las formas aprobadas para tal fin, anotando en ellas con veracidad los datos requeridos.
- II. Tener capacidad para obligarse.

A la solicitud se acompañarán:

- a). Dos fotografías tamaño infantil.
- b). Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de giros comerciales para el ejercicio de sus actividades requieran la autorización de la Secretaría de Salud.
- c) Licencia de Funcionamiento.
- d) Pago de Derechos
- e) Carta responsiva de cumplimiento de medidas de seguridad y de ser responsable del pago de agua y energía eléctrica que consuma en el local asignado.

La autoridad municipal atendiendo la disponibilidad espacio físico y la saturación o disposición de giros comerciales otorgará un registro como locatario en un término de 15 días siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 37.- El registro como locatario de mercado municipal será refrendado durante el periodo de enero a febrero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el registro.

Artículo 38.- El uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial a que tenga derecho locatarias y locatarios, no crea derechos reales, y deberá sujetarse a los términos establecidos por la legislación correspondiente.

Artículo 39.- Para la autorización del funcionamiento del tianguista se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la autoridad municipal por el representante o secretario general de la unión debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - a) Autorización de vecinos y visto bueno de autoridades auxiliares
 - b) Nombre de la unión.
 - c) Lugar de ubicación.
 - d) Acta constitutiva.
 - e) Superficie que ocupará.
 - f) Croquis de localización.
 - g) Día de labores.

Artículo 40.- Presentar una lista de siguientes datos:

- a) Nombre
- b) Domicilio
- c) Giro
- d) Superficie del puesto.

Artículo 41.- El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la autorización del tianguis cuando se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el Bando Municipal y en las demás disposiciones relativas al ejercicio del comercio, o cuando lo soliciten los vecinos o representantes de los organismos representativos y auxiliares del Ayuntamiento.

Artículo 42.- Los tianguistas estarán obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, y contando además, con depósitos de basura adecuados a sus necesidades y responsabilidades. Igualmente estarán obligados solidariamente con la autoridad municipal a conservar el mantenimiento de los servicios públicos en los lugares en donde se instalen.

Artículo 43.- Los tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo v, referente al registro de los comerciantes y demás disposiciones que señala el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 44.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales: ésta obligación comprende: el centro, las partes laterales y posteriores;
- II. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- III. Los comerciantes que hayan obtenido su licencia, permiso o autorización respectiva para ejercer el comercio dentro del municipio, deberán realizarlo en forma personal; y solo con autorización de la autoridad municipal podrá ejercerlo un familiar o un dependiente, la que en ningún caso podrá exceder de 90 días, salvo que la autoridad lo determine;
- IV. Realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas, o bien construcciones que alteren o modifiquen los locales, previa autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno Municipal y/o Regulación Comercial;
- V. Ejercer los giros comerciales que le fueron autorizados y realizar la propaganda exclusivamente en idioma español de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres, debiendo tener los precios de sus mercancías a la vista del público consumidor;
- VI. Mantener abierto el local en forma permanente y continua;
- VII. Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuenta el mercado y no introducir animales domésticos a sus puestos;
- VIII. Proteger debidamente su mercancía, toda vez que la administración no será responsable por pérdidas o deterioro;
- IX. Mantener al corriente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal; y
- X. Refrendar en el primer mes de cada año las licencias que les permita ejercer su actividad en los mercados y tianguis del Municipio.

Artículo 45.- Las personas dedicadas al comercio de animales vivos, deberán de procurar el menor daño posible a éstos, evitando su maltrato.

Artículo 46.- Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practique la administración de mercados.

Artículo 47.- Los comerciantes de animales vivos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado los animales que la venta exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él un tiempo mayor de doce horas.
- II. Alimentar a los animales.
- III. Alojar, a los animales en lugares adecuados.
- IV. Mantener limpio el lugar en el que estos se encuentren.
- V. Abstenerse de comercializar especies protegidas o restringidas por alerta fitosanitaria.

Artículo 48.- los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, deberán de registrarse para el ejercicio de su actividad en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 49.- Los comerciantes a que se refiere éste reglamento podrán organizarse en uniones y asociaciones.

Artículo 50.- Las organizaciones de comerciantes tendrán prioridad en la obtención del registro para nuevos puestos permanentes o temporales así como tianguistas.

Artículo 51.- Las organizaciones de comerciantes deberán inscribirse ante la autoridad municipal, en donde se llevará el libro especial en el que además del registro se agregue copia certificada del acta constitutiva y de sus estatutos.

Artículo 52.- Las directivas de las organizaciones de comerciantes están autorizadas para tramitar asuntos de sus miembros referentes a traspasos, cambios de giro y licencias.

Artículo 53.- Las directivas de las organizaciones de comerciantes tienen capacidad para denunciar a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, o el Bando Municipal del presente Reglamento.

Artículo 54.- Los estatutos que rijan a cada una de las uniones o asociaciones, en ningún caso contravendrán las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LA LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 55.- La Dirección de Gobernación Municipal, expedirá Licencias de Funcionamiento, de igual forma implementara u sistema que otorgue en forma provisional o inmediata, así como del sistema de otorgamiento rápido de licencias , para negocios que no impliquen riesgos sociales a la salud o ambientales del municipio, dentro un término de 24 horas de un término de un día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y cumplimiento de los requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, con base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo y en caso de alguna petición de un giro no contemplado en el Catálogo, se someterá a análisis por parte del cabildo en turno, para su aprobación con base en la Ley Orgánica Municipal.

Los titulares de las áreas de Desarrollo Urbano y Gobernación, podrán delegar funciones a favor del servidor público encargado del sistema de otorgamiento rápido de licencias y de la ventanilla o módulo de atención a fin de que este realice actividades correspondientes a sus áreas, de la misma forma para que previo acuerdo, consulta y en su ausencia, autorice las licencias de los giros comerciales y actividades de bajo riesgo, rindiendo informe de estas.

Para el otorgamiento de Licencias y/o permisos para el ejercicio de actividades Comerciales e Industriales los particulares deben cumplir con requisitos señalados en artículo 38, 39 y 40 de éste Reglamento además en el caso de los giros SARE Temascalcingo deberá llenar el Formato Único de Apertura.

Artículo 56.- La solicitud de licencia o permiso de funcionamiento, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Descripción del giro o actividades preponderantes y complementarias, en su caso;
- IV. Superficie en metros cuadrados que ocupará el establecimiento;
- V. El origen de la posesión legal del local,
- VI. Croquis de localización, y
- VII. Declaración y/o carta compromiso de cumplir las medidas de seguridad en materia de protección civil.

En el caso de que cuente con estacionamiento, número de cajones con que cuenta el establecimiento.

Artículo 57.- Cuando se solicite la licencia de funcionamiento, de un giro que no requiera tramitación especial, a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Copia de la identificación oficial del solicitante; y en su caso, de su representante legal, y
- II. Copia del acta constitutiva y el poder legal de quien realiza el trámite, en el caso de personas morales.
- III. Croquis de ubicación
- IV. Dos fotografías tamaño infantil
- V. Fotografías del establecimiento una interior y una exterior
- VI. Copia de un comprobante de domicilio.
- VII. Pago de derechos

Artículo 58.- Tratándose de la licencia de funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades reguladas, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud de dictamen en materia de Protección Civil y en su caso el de impacto ambiental.

Artículo 59.- La solicitud del permiso temporal de funcionamiento deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante;
- II. Domicilio particular;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;
- IV. Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;
- V. Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento, y
- VI. Superficie que ocupará.
- VII. A la solicitud se acompañará copia de la identificación oficial del solicitante.

Artículo 60.- Cuando en la solicitud no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, la Dirección de Gobernación Municipal formulará al solicitante una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 61.- Cuando el uso de suelo lo permita, se podrá cambiar, aumentar o disminuir el giro o actividad y aumentar o disminuir el número de metros autorizados para el funcionamiento del establecimiento. En este caso la solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos:

- I. Descripción del giro o actividad preponderante y en su caso del complementario;
- II. Superficie en metros cuadrados que ocupará el establecimiento, y
- III. Número de cajones de estacionamiento con que cuenta el establecimiento.
- IV. A la solicitud se acompañará el original de la licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 62.- Cuando se modifique el nombre o razón social del titular de una licencia de funcionamiento se deberá presentar la solicitud y los documentos que señalan este Reglamento, según se trate de giros regulados o desregulados.

Artículo 63.- El Titular de la licencia de funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejó de realizar operaciones.

Artículo 64.- La autoridad municipal tendrá la facilidad de cancelar el registro a los comerciantes que señala el presente Reglamento por las causas siguientes:

- I. A solicitud del interesado.
- II. Por riña dentro del mercado en el caso de ser locatario.
- III. Por comprobársele que ha incurrido un delito, robo dentro del centro de trabajo.
- IV. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores
- V. Por faltas graves a la autoridad.
- VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones.
- VII. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada en el caso de locatarios
- VIII. Por arrendamiento, subarrendamiento o dar un uso distinto del giro registrado.
- IX. Traspasar su local sin la autorización correspondiente.
- X. Por oponerse a las disposiciones del Ayuntamiento cuando éste decida realizar cambios a su estética fija en el caso de los mercados.
- XI. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades.

Artículo 65.- No se expedirán licencias para realizar comercio en forma ambulante y semifijos en la vía pública en áreas periféricas a clínicas y hospitales, y dentro del cuadro de la cabecera municipal, comprendido entre las siguientes calles: Avenida Alfredo del Mazo, José María Velasco, Plaza Benito Juárez, Nicolás Bravo, Morelos, Avenida Independencia, Avenida de la Paz,

Iturbide y Juan S. Gómez con excepción de la feria de fin de año comprendida entre la última semana de diciembre y la primer semana del mes de enero.

CAPITULO VII DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 66.- Los derechos para ejercer actividades comerciales, industriales, servicios, espectáculos y publicidad deberán pagarse de acuerdo con las tarifas que sobre al particular señale la ley de Hacienda Municipal, en relación directa a las características de los locales donde se exploten los giros solicitados, los cuales podrán diferenciarse como locales cerrados interiores, locales interiores abiertos, puestos semifijos en la vía pública o plazas y derecho de piso en la vía pública o plaza.

Artículo 67.- En los términos de los artículos 109, 110 y 11 de la Ley de hacienda Municipal, los locatarios o comerciantes que ejerzan el libre comercio de los mercados públicos y lugares de uso común con autorización del Ayuntamiento, independientemente del pago derivado de concesiones de locales, arrendamientos u otras prestaciones adicionales deberán cubrir los derechos municipales de acuerdo a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 68.- Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal; al efectuarse el pago, el locatario o comerciante deberá exigir que se expida el recibo oficial que ampare el cumplimiento fiscal. Mismo que conservará para cualquier aclaración cuando menos por un año contado a partir de la fecha en que se expida el citado recibo. Transcurrido éste término se cobrarán los recargos conforme al artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 69.- Los comerciantes que realicen actividades de carga y descarga deberán hacerlo en un horario que no afecte el tránsito vehicular, con una duración máxima de una hora.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE TEMASCALCINGO

Artículo 70.- El sistema de otorgamiento rápido de licencias a negocios de bajo riesgo, se denomina Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) Temascalcingo, tiene la finalidad de otorgar dichas licencias con un mínimo de requisitos, en dos días hábiles incluido el día de la fecha de la entrega de la

solicitud, mediante el Formato Único de Apertura (FUA), ante el Modulo SARE Temascalcingo, mismo que operara a través del Servidor Público Designado por el Presidente Municipal, los giros comerciales beneficiarios de este sistema deberán estar descritos en el Catálogo de Giros Comerciales, Industriales y de Servicios de Bajo Riesgo de Temascalcingo. El SARE Temascalcingo se tramitara conforme al Bando Municipal de Temascalcingo, el presente Reglamento y su Manual de Operación.

Artículo 71.- Para el cumplimiento de sus funciones el Módulo SARE como ventanilla de atención empresarial tiene las siguientes funciones:

- I. Recibir, analizar, dictaminar y dar respuesta a las solicitudes de Licencias de
- II. Funcionamiento de los giros que se encuentren dentro del Catálogo de Comercios y
- III. Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio de Bajo Riesgo de Temascalcingo;
- IV. Brindar asesoría rápida y oportuna a los ciudadanos que lo soliciten;
- V. Llevar el registro de las Licencias de Funcionamiento aprobadas bajo el Programa SARE del Municipio.
- VI. Llevar un registro de las personas atendidas, el padrón de comerciantes establecidos y las Licencias de Funcionamiento otorgadas bajo el programa SARE del municipio;
- VII. Tramitar la renovación de la Licencia de Funcionamiento a los establecimientos que cuenten con giros SARE, al igual que todos los demás giros que no se consideran en Catalogo SARE

Artículo 72.- El módulo SARE de manera enunciativa, más no limitativa se integrará como se menciona a continuación:

- I. De al menos tres servidores públicos cuyas funciones sean orientar sobre los requisitos, recibir, analizar, dictaminar, cobrar y entregar la respuesta en relación con las solicitudes de Licencia de Funcionamiento.
- II. Responsable de regulación comercial de la Dirección de Gobernación.
- III. Contacto y responsable para SARE de la Dirección de Desarrollo Urbano de Temascalcingo.
- IV. Contacto y responsable para SARE de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Temascalcingo.

Artículo 73.- La Dirección de Desarrollo Urbano habilitara y capacitara al responsable del Módulo

SARE y le proporcionará las herramientas necesarias para estar en condiciones de verificar la compatibilidad de los Usos de Suelo y/o corroborar que el predio en cuestión no se encuentre dentro de alguna área protegida o haya alguna restricción.

Artículo 74.- Para el otorgamiento de Licencias y/o permisos a giros contemplados dentro del Sistema de Apertura rápida de Empresas de Temascalcingo los particulares deben cumplir con requisitos siguientes:

- 1) Solicitud de licencia y/o Formato Único de Apertura debidamente llenado.
 - a) Nombre del solicitante y Razón Social.
 - b) Domicilio
 - c) Giro Comercial
- 2) Copia de documento que acredite legítimamente la propiedad o posesión del inmueble en el que se desarrollara la actividad.
- 3) Local previamente construido.
- 4) Copia de Identificación oficial del solicitante.
- 5) Carta compromiso de cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, protección al medio ambiente y de desarrollo urbano, según corresponda.
- 6) Que el uso de suelo en términos de lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Temascalcingo, sea compatible con la actividad a desarrollarse.
- 7) Pago de Derechos

En caso de tratarse de una persona moral, además de los requisitos anteriormente mencionados:

- 8) Copia del Acta Constitutiva u otro documento que acredite la legal constitución de la empresa.
- 9) Copia de la identificación oficial del representante legal.

Los documentos deben exhibirse en original para su cotejo.

Artículo 75.- Aquellos establecimientos que estén considerados dentro del Catálogo de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio de Bajo Riesgo pagaran, 6 salarios mínimos generales vigentes correspondientes a la Zona que corresponde al Municipio.

Artículo 76.- Las licencias de funcionamiento de los giros SARE Temascalcingo, tendrán una vigencia de un año, renovándose anualmente con el pago de derechos en el caso de que se haya presentado o alterado alguna condición a partir del momento de su emisión.

Si en algún establecimiento autorizado bajo el Sistema SARE Temascalcingo, al momento de hacer la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de personal de Protección Civil Municipal y hecho el requerimiento oficial de cumplir con tales medidas, no las llevara a cabo dentro del plazo fijado, se procederá a la cancelación de la Licencia previa garantía de audiencia y con independencia de otras responsabilidades administrativas o penales a que se hiciera acreedor el titular de la misma.

Si al corroborar veracidad de los datos manifestados en el Formato Único de Atención por el titular de la Licencia se detecta inconsistencia o falsedad se procederá a la revocación de la licencia otorgada, previa garantía de audiencia, con independencia de los procedimientos legales que se lleven a cabo.

CAPITULO IX DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 77.- Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro del horario autorizado para tal efecto.

Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado.

Artículo 78.- Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta, serán autorizadas previo acuerdo de cabildo y supervisadas por la Dirección de Gobernación Municipal y queda reglamentada por las leyes respectivas vigentes y sólo podrán instalarse en bares, centros bataneros, cantinas y restaurantes.

La Dirección de Gobernación Municipal, deberá llevar registro del número de establecimientos en los que se comercialicen bebidas alcohólicas e informara por escrito mensualmente o cuando lo estime necesario el Presidente Municipal, sobre el número de verificaciones a comercios y resultados de las mismas, sobre el cumplimiento de las disposiciones que les impone este Reglamento.

Artículo 79.- Los establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, no se podrán instalarse en un radio menor de trescientos metros de algún centro escolar o de salud.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos comerciales la venta a los menores de edad de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes, productos químicos o explosivos.

Artículo 81.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local.

Estos establecimientos deberán ubicarse a un radio mayor de quinientos metros del centro educativo más cercano.

Artículo 82.- Los establecimientos comerciales con giro preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de doscientos cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.

Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento cincuenta metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la licencia de funcionamiento, deberá solicitar, en los términos de éste Reglamento, el permiso correspondiente antes de la instalación de dichos juegos.

Artículo 83.- los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no podrán obstaculizar la vía pública y banquetas, con productos, objetos y/o anuncios, respetando el límite de su local comercial.

CAPITULO X DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 84.- Las autorizaciones, licencias y permisos, obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa; y no podrán ser objeto de embargo, comodato, usufructo, arrendamiento o cesión, salvo en los casos en que lo permita expresamente el propio Reglamento.

Artículo 85.- Los comerciantes a que se refiere éste Reglamento podrán solicitar directamente a la autoridad municipal la autorización correspondiente para ceder

sus derechos sobre su registro, así como para cambiar a aumentar el giro de su actividad comercial.

Artículo 86.- Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro se requiere:

- I. Presentar el cedente a la autoridad municipal cuando menos 15 días antes de que se realice la cesión, una solicitud en las formas aprobadas asentando en la misma los datos requeridos.
- II. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y cumplir con los requisitos del presente Reglamento para obtener su registro.
- III. Que la solicitud esté firmada por el cedente y el cesionario.
- IV. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 87.- A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

- I. El registro expedido por la autoridad municipal.
- II. Constancia de no adeudo de impuestos federales y estatales
- III. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales.
- IV. Tres fotografías del cesionario tamaño credencial.
- V. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiere conforme a lo establecido por la Ley de Salud del Estado de México.

Artículo 88.- Tratándose de cambios de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 89.- Reunidos los requisitos que señala éste Reglamento, la autoridad municipal podrá autorizar la cesión de derechos o cambios de giro, en caso contrario negará la autorización solicitada en un plazo de 15 días, señalando las causas en que se funda la negativa.

Artículo 90.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización de la autoridad municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la clausura del establecimiento.

Artículo 91.- En caso de muerte del comerciante registrado, para regularizar su registro, deberá presentarse una solicitud por el familiar o personas beneficiadas, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado.
- II. Comprobante de derecho de sucesión.
- III. El registro expedido a favor del difunto. Tratándose de personas con discapacidad, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.
- IV. La autoridad municipal cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a comerciante dentro de un solo mercado. En éste caso el interesado decidirá con cuál registro desea seguir ejerciendo el comercio.

CAPÍTULO XI DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Artículo 92.- Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 93.- Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

CAPÍTULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Artículo 94.- Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

- I. Establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio; tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas

- similares; salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento;
- II. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;
 - III. Inducir a los clientes al consumo constante de bebidas;
 - IV. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre;
 - V. Se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;
 - VI. Rebasar el aforo permitido;
 - VII. Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música no rebasen el número de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana; y en todo caso que no generen incomodidad a los asistentes, y
 - VIII. Exender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.

Artículo 95.- Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otros giros, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia, haciendo la indicación de que estos datos deberán de tratarse y protegerse conforme a las disposiciones de Protección de Datos Personales.

Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento interno del Establecimiento y sobre la prestación de los servicios.

Artículo 96.- Los servicios de hospedaje son aquellos que mediante el pago de un precio determinado, proporcionan al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades. Estos establecimientos dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como giro complementario:

- I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta alimentos y bebidas alcohólicas, al coqueo;
- II. Bar con música viva, grabada o videograbada;
- III. Restaurante Bar con música viva, grabada o videograbada;
- IV. Restaurante Cafetería;
- V. Discoteca;
- VI. Peluquería y estética;
- VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

- IX. Agencia de Viajes;
- X. Lavandería y tintorería;
- XI. Zona Comercial;
- XII. Renta de Autos, y
- XIII. Gimnasio.

Artículo 97.- Quienes realicen actividades de arrendamiento y/o comodato en locales comerciales, casas habitación, departamentos y/o similares, están obligados a recabar de los arrendatarios:

1. Nombre,
2. Domicilio de origen o lugar de procedencia,
3. Dos cartas de recomendación y
4. Hoja de registro como vecindado del Municipio de Temascalcingo, expedido por el Ayuntamiento a favor del arrendatario y/o quienes usen el inmueble arrendado,

Debiendo conservar los datos antes señalados y reportarlos al Ayuntamiento dentro los cinco días hábiles siguientes a que inicie el arrendamiento y/o comodato.

La Secretaria del Ayuntamiento será responsable de llevar el registro de los arrendamientos y/o comodatos en el Municipio.

Artículo 98.- Los establecimientos que tengan como giro restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Los establecimientos con giro de restaurante bar además de lo previsto en el párrafo anterior tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo.

Artículo 99.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

Artículo 100.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Bar o cantina: El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;

Cervecería: El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;

Pulquería: El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar, y

Centros nocturnos: Los establecimientos que tengan como giro preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo. En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile.

Artículo 101.- Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no promoverán exhibiciones obscenas;
- II. El titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo, y
- III. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.
- IV. Estos establecimientos no podrán rebasar el aforo autorizado.

Artículo 102.- Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con el giro de discoteca o centro nocturno, deberán ser no flamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, con suficiente ventilación y salidas de emergencia.

Estos establecimientos deberán contar con instalaciones que eviten que la música se escuche en el exterior del lugar para evitar molestias a los vecinos y transeúntes; además de impedir la visibilidad hacia el interior del local.

Artículo 103.- En los establecimientos recreativos y de deporte, con el giro preponderante de billar o boliche, como giro complementario se podrá autorizar la venta de alimentos para su consumo en el lugar y la venta de cerveza.

También podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas actividades complementarias estén autorizadas en el documento correspondiente y se ubiquen en área separada.

En el caso de los billares, los menores de dieciséis años de edad, no podrán tener acceso.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio de doscientos cincuenta metros del centro educativo más cercano.

Artículo 104.- Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares como giro complementario podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan y el certificado de salud.

Artículo 105.- Los establecimientos que tengan como giro video juegos, juegos electrónicos o café Internet les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales, y
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, discapacidad o raza.
- III. Salvo el café Internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de doscientos cincuenta metros de un centro educativo y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 106.- Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice, y
- III. Por lo menos un servicio sanitario.

Estos establecimientos también deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros y por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la licencia.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

Artículo 107.- Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a ésta actividad;
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas; mobiliario y equipo necesarios para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;
- III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos, y
- IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas o para realizar tardecadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente por la Tesorería Municipal.

Artículo 108.- Los salones de fiesta tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo; podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficiente de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos. Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido se sujete a la Norma Oficial Mexicana de la materia.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso temporal correspondiente; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

Artículo 109.- Los titulares de una licencia de funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Solicitar a la Dirección de Gobernación Municipal de la tarifa que pretendan cobrar por el servicio y mantenerla a la vista de los usuarios;
- II. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- III. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- IV. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- V. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VII. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VIII. El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la licencia de funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil
- IX. Vigilarán que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio, y
- X. Se abstendrán de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Licencias de Uso de Suelo o de Construcción o la licencia de funcionamiento.

Artículo 110.- Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor; así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o

motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.

Además deberán de contar con rampas para personas con discapacidad.

Artículo 111.- Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Dirección de Gobernación el permiso correspondiente con por lo menos 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;
- II. Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de salario mínimo vigente el área geográfica a la que pertenece el municipio;
- III. Solicitar a la Tesorería Municipal la autorización de la tarifa que se pretenda cobrar por el servicio;
- IV. Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;
- V. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VI. Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga, y
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para los estacionamientos de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar servicio.
- VIII. Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

CAPITULO XIII DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 112.- Para la realización de espectáculos públicos, se requiere autorización del Ayuntamiento, en su caso del Presidente Municipal o del órgano designado para tal efecto; previamente la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, deberá de emitir su valoración sobre las condiciones de seguridad que deben reunir los lugares en que dichas reuniones habrán de realizarse, así como las medidas que deben tomarse durante el desarrollo y fin de las mismas.

Artículo 113.- Todos los espectáculos públicos con fines de lucro, para su realización deberán contar con el permiso temporal correspondiente expedido por la Dirección de Gobernación Municipal; el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

Para efectos de este Reglamento se entiende por espectáculo público toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general todo acto de

esparcimiento de carácter deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en locales abiertos o cerrados, teatros, plazas públicas, calles y lugares de uso común.

Artículo 114.- En los locales o áreas en que se permita la presentación de espectáculos públicos, se realizarán tareas de supervisión por servidores públicos habilitados, en los rubros de protección civil, gobernación, seguridad pública o los que determine el Ayuntamiento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, si durante este se generan condiciones de inseguridad para los asistentes, los servidores públicos habilitados para tal efecto, bajo su más estricta responsabilidad podrán suspender o interrumpir dichos eventos

Artículo 115.- Los bailes y tardecadas con fines lucrativos que se realicen en la vía pública sólo se autorizarán cuando quien los organiza cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes;
- II. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;
- III. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar;
- IV. Presentar a la Dirección de Gobernación, el total del boletaje para su autorización;
- V. Sujetarse al horario consignado en el permiso temporal correspondiente;
- VI. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, evitando afectar a los vecinos que no afecte a los vecinos;
- VII. Contar con el personal de seguridad y vigilancia para evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no se causen daños a terceros
- VIII. Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo.
- IX. Cuando teniendo el permiso temporal no se cumpla en la realidad con estos requisitos, la autoridad deberá suspender el evento.
- X. En los bailes, la venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si esta previamente autorizada en el permiso temporal correspondiente.

Artículo 116.- Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el permiso temporal de la Tesorería Municipal y cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; además de lo siguiente:

- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular, y
- II. Antes de funcionar deberá presentar su dictamen de Protección Civil expedido por la autoridad municipal o Perito autorizado.
- III. Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza, así como la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 117.- En los establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros y jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir éstas en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el permiso temporal está obligado a que durante la presentación del espectáculo, este presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 76 de este Reglamento.

En todos los casos el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando esta no se respete se podrá suspender la función. La autoridad municipal cuando se requiera nombrará aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rija cada espectáculo o deporte desempeñe funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

Artículo 118.- Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal.

Artículo 119.- A la solicitud de un permiso temporal para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias que se instalen con motivo de las celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictamen de un ingeniero mecánico, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;
- II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por un monto de mil días de salario mínimo, por cada juego;
- III. El contrato o factura que acredite que cuente con servicios sanitarios, y
- IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 76 de este Reglamento.

- V. Cuando no se cumplan estos requisitos, no se otorgará el permiso temporal de funcionamiento.
- VI. La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios.
- VII. No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

Artículo 120.- En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se pondrá a disposición del oficial conciliador y calificador. Así mismo serán sancionados los establecimientos o titular del permiso temporal cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

Artículo 121.- Los titulares de la licencia de funcionamiento o del permiso temporal que exploten espectáculos públicos deberán solicitar a la Tesorería Municipal el permiso para distribuir y fijar la publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Una vez concluido el evento la publicidad deberá ser retirada por estas personas dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 122.- Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa que explota una sala o local de espectáculos, deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de 24 horas, asimismo, deberá devolver el valor de las entradas vendidas a los espectadores en ese instante, cualquier cambio en el programa deberá ser informado oportunamente por la empresa responsable a la Tesorería Municipal.

CAPITULO XIV DE LOS HORARIOS

Artículo 123.- Los comerciantes sujetos al presente Reglamento que operen dentro del Municipio se registrarán al siguiente horario:

- I. De las 00:00 a 24:00 horas, las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales,
- II. De las 11:00 a 21:00 horas, cantinas, cervecerías y giros similares
- III. De las 18.00 a las 2:00 horas del día siguiente, discotecas, bares, salones de baile, centro nocturnos y salones de eventos sociales, culturales y de fiesta, salvo los infantiles que tendrá un horario de 10:00 a 22:00 horas. Cuando se cuente con pista de baile deberá estar abierta al público desde la apertura hasta el cierre del establecimiento.
- IV. De las 11:00 a las 23:00 horas del día siguiente, billares y boliches

- V. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, comedores industriales, gasolineras, centros de carburación, estacionamientos, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxi, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras.
- VI. De las 7:00 a 22:00 horas del día siguiente, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas, marisquerías que expende cerveza con alimentos.
- VII. De las 9:00 a 23:00 horas del día siguiente, salas cinematográficos y teatros.
- VIII. De las 6:00 a 21:00 horas, los sanitarios públicos.
- IX. De las 11:00 a 21:00 horas, los establecimientos con giro preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de video juego accionado accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funciones como actividades complementarias al giro, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace el funcionamiento de los mismos.
- X. De las 7:00 a las 23:00 horas del día siguiente, los restaurantes, con venta de cerveza vinos y licores
- XI. De las 8:00 a 21:00 horas, las tiendas de abarrotes, misceláneas, agencias, depósitos, bodegas, lonjas mercantiles, vinaterías y minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- XII. De las 7:00 a 18:00 horas, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, los establecimientos de lavado y engrasado.
- XIII. De las 17:00 a 21:00 horas, las tardeadas con fines lucrativos.
- XIV. De las 18:00 a 00:00 horas, bailes en la vía pública o instalaciones municipales, cuando tengan fines lucrativos y cuenten con la autorización correspondiente.
- XV. De las 7:00 a 21:00 horas, contempladas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas catalogados como de bajo riesgo
- XVI. De las 7:00 a 19:00 horas, locatarios de los mercados y tianguis municipales
- XVII. De las 6:00 a 11:00 horas, puestos semifijos y ambulantes desayunos
- XVIII. De las 18:00 a 00:00 horas los puestos denominados cenadurías

Puestos instalados frente a la LICONSA y edificio cercanos a espectáculos o diversiones públicas.- desde una hora antes que se inicie la función hasta una hora después que ésta concluya.

Será facultad de la Dirección de Gobernación Municipal autorizar horario espectáculos, diversiones públicas, cuando proceda y lo soliciten los interesados.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de las actividades cívicas o por causas de fuerza mayor previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la dirección de Gobernación Municipal. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Los horarios de deben de cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Director de Gobernación Municipal tomando en cuenta la ubicación, giro del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos.

CAPITULO XV ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 124.- La publicidad mediante rótulos, pendones, pasacalles, carteles, láminas y espectaculares, de las actividades comerciales, industriales, de servicios, promoción de actividades o programas de instituciones o entes públicos y privados, previo pago de derechos, se permitirá siempre y cuando no afecte la imagen del Municipio, ni atente contra la dignidad de las personas, la que se coloque en la vía pública requiere autorización del Ayuntamiento, en ningún caso, se colocará sobre monumentos públicos, cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la vialidad, perspectiva panorámica y la armonía del paisaje; distracción de quienes conduzcan vehículos, que contamine el ambiente, se fije en lugares autorizados previamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación Municipal.

Artículo 125.- Las personas que fijen propaganda comercial en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, deberán retirarla al término de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización y en caso de no observar lo anterior, la autoridad fijará multa correspondiente.

En el primer cuadro de la cabecera municipal queda prohibida la colocación de espectaculares, los anuncios en los negocios deberán de ajustarse a la imagen pintoresca del pueblo y armónica al tipo de construcciones antiguas.

Artículo 126.- Los anuncios colocados sin permiso del Ayuntamiento, serán retirados por éste y depositados en las instalaciones municipales habilitadas para tal efecto, y sólo se devolverán a la persona interesada previo pago de multa respectiva, este acto no convalida la falta de autorización para colocar anuncios, en su caso deberán de cumplirse los requisitos para la expedición del mismo.

La fijación de propaganda política se sujetará a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 127.- Quien realice publicidad impresa, carteles, volantes o mediante algún medio que genere basura en la vía pública deberá instrumentar un mecanismo de recolección de la misma, y en caso de colocarse en postes o paredes deberá retirarlos en un término no mayor a 48 horas de concluido el evento patrocinado o al expirar la vigencia de la autorización respectiva.

La publicidad mediante sistema de sonido sólo podrá realizarse en un horario de 8:00 a 20:00 debiendo guardar respeto a los cortejos fúnebres y eventos religiosos.

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA

Artículo 128.- Las controversias que se suscitan entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro, serán resueltos por la Dirección de Gobernación Municipal y la Coordinación de Regulación Comercial, a la solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 129.- la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá de presentarse por duplicado a la autoridad municipal conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III. Razones en que el solicitante funda su derecho
- IV. Pruebas que ofrezca o presente.

Artículo 130.- En el término de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, la Tesorería municipal dictará su resolución en el sentido de si se admite o rechaza la misma.

Artículo 131.- La Coordinación de Regulación comercial fijará día y hora, para la celebración de una audiencia oral dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la solicitud; citará a las partes notificándoles por escrito para que acudan el día y hora señalados en que tendrá verificativo la audiencia en la que presentarán pruebas y formulación de alegatos.

Artículo 132.- En la misma audiencia se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos y se dictará la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes al día en que se llevó a cabo la audiencia; la resolución se pronunciará aún cuando no comparezca ninguna de las partes a la audiencia.

CAPÍTULO XVII PROHIBICIONES

Artículo 133.- A las personas responsables y encargados de realizar las actividades reguladas en el presente reglamento y a las que se refiere el presente ordenamiento les están prohibidos:

- I. Ejercer la actividad comercial, industrial o de servicio sin el permiso o licencia correspondiente.
- II. Colocar anuncios, espectaculares y publicidad sin autorización del Ayuntamiento y en el caso del polígono del centro de la Cabecera Municipal, fuera de los Lineamientos establecidos por el mismo.
- III. Permanecer en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio.
- IV. Mantener sus establecimientos insalubres y/o sin asear.
- V. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro y fuera de los mercados públicos, tianguis, puestos fijos o semifijos.
- VI. La venta o consumo de bebidas embriagantes en el interior de los mercados, tianguis y locales comerciales, así como permitir a sus trabajadores acudir en estado de ebriedad.
- VII. La posesión y venta de materias inflamables o explosivas.
- VIII. Tratar a los animales vivos con crueldad.
- IX. Comercializar mercancías ilícitas.
- X. El arrendamiento o subarrendamiento, de los locales de los mercados públicos así como de los puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y tianguis.
- XI. Efectuar juegos de azar y cartomancia dentro del mercado.
- XII. Usar veladoras y utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado, tianguis o establecimiento.
- XIII. Alterar el orden público.
- XIV. Poner en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes.
- XV. Realizar traspasos o cambios de giro sin la autorización de la autoridad municipal.
- XVI. Hacer funcionar aparatos de sonido como: magna voces, rockolas y sinfonolas o cualquier otro.
- XVII. Realizar por cualquier medio acto de discriminación y el uso de lenguaje sexista.

CAPÍTULO XVIII SANCIONES

Artículo 134.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que establecen en éste capítulo y en el bando municipal, sin perjuicio de violarse otras disposiciones legales se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 135.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

Artículo 136.- Las infracciones, violaciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de una a tres mil veces el salario mínimo diario vigente.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Retiro de puestos fijos, semifijos, tianguis, ambulantes, temporales y todas las concentraciones de comerciantes que no se ajusten a las disposiciones de éste Reglamento.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 137.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del artículo anterior o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos a la autoridad municipal y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos, de no hacerlo en dicho plazo, se procederá el remate conforme al procedimiento administrativo establecido y en el Bando Municipal. Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para recoger los bienes será de 24 horas; si no fueron reclamados en tiempo por su propietario o representante, se procederá a sus remate en vía pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes a favor de la Hacienda Municipal y se remitirán a una institución de beneficencia pública.

Artículo 138.- Para efectos de éste Reglamento se considera reincidente al infractor que en un término de 30 días cometa dos veces la misma o cualquiera otra infracción.

Artículo 139.- Cuando las infracciones al presente reglamento impliquen además violaciones a disposiciones del orden penal, serán del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 140.- Conforme al artículo 200 del Bando Municipal de Temascalcingo se determinará la clausura y/o suspensión de actividades temporal o definitiva de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y aquéllos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, cuando la infracción

implique un perjuicio a un evidente interés social, a la moral o si se contravienen disposiciones de orden público, corresponde a la Dirección de Gobernación tramitar el procedimiento de clausura en los términos del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 141.- Cuando en el ejercicio de la actividad comercial industrial o de servicio, espectáculo público, publicidad y anuncios los responsables de la actividad, establecimiento o sus empleados incurran en conductas de discriminación serán sancionadas con una o más de las siguientes:

- I. Sanción económica de 10 hasta 50 salarios mínimos;
- II. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos comerciales o de servicios;
- III. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales; y
- IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales.

Es competente para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en la fracción I quien sea titular de la Oficialía Calificadora de Temascalcingo.

Serán competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en la fracción II, III y IV las autoridades municipales que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, con excepción de los casos en que concurran permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades estatales, en cuya hipótesis corresponderá a éstas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes

Artículo 142.- Quienes omitan rendir informe sobre las actividades de arrendamiento serán sancionados de uno a cincuenta días de salario mínimo generales vigente.

CAPÍTULO XIX DE LOS RECURSOS

Artículo 143.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, las personas físicas o morales afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 144.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, las personas físicas o morales afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad y promover el juicio ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145.- Son recurribles las resoluciones y actos de la autoridad municipal cuando concurra las siguientes causas:

- I. Cuando dichas resoluciones o acto no hayan sido debidamente motivados y fundados
- II. Cuando dicha resolución o acto sean contrarios a lo establecido en el Presente Reglamento, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas municipales
- III. Cuando la persona recurrente considere que la autoridad municipal fue incompetente para resolver al asunto o emitir el acto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto o formulación del acto.

Artículo 146.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al que surta efectos su notificación.

Artículo 147.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio de la persona, señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, nombre de quien promueva en su representación;
- II. Nombre de la autoridad que emitió la resolución o acto que se impugna;
- III. La resolución del acto impugnado;
- IV. El nombre y domicilio de la tercera persona interesada, si lo hubiere;
- V. Las prestaciones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación de la persona recurrente;
- VIII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan; y
- X. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 148.- el Recurrente deberá adjuntar al escrito de la interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste la resolución o acto impugnado;
- III. Los documentos que se ofrezca como prueba; y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para peritos, en su caso de ofrecimiento de estas pruebas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tianguis y Mercados del Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de treinta días naturales a los comerciantes para que se ajusten a las disposiciones de éste Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO.- Dado en la sala de cabildos del palacio municipal de Temascalcingo, Estado de México, por los integrantes del ayuntamiento el 29 de enero de dos mil catorce, por lo que se ordena su promulgación y publicación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, expido el presente reglamento, para su debida publicación y observancia, en Temascalcingo Estado de México a los cinco días de febrero de dos mil catorce.

“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”

C. JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**L.C. ANA BELÉN SERRANO
CHAPARRO**

SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. J. ASCENCIÓN TAPIA GARCÍA

PRIMER REGIDOR



LIC. ARMANDO GARCÍA SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR

**PROFRA. CONCEPCIÓN AMELIA
BELLO CRUZ**
TERCER REGIDOR

**C. ZACARÍAS LEONARDO SEGUNDO
PACHECO**
CUARTO REGIDOR

**PROFRA. ELIZABETH NÚÑEZ
REYNOSO**
QUINTO REGIDOR

PROF. HERIBERTO DURÁN GARCÍA
SEXTO REGIDOR

C. GUILLERMO GARAY URZÚA
SÉPTIMO REGIDOR

**ARQ. MARISOL CELENE MENDOZA
GÓMEZ**
OCTAVO REGIDOR

**PROFRA. MARÍA GUADALUPE
FIGUEROA LUIS**
NOVENO REGIDOR

C. JOSÉ LUIS TREJO ARIAS
DECIMO REGIDOR

**MTRO. ANTONIO FAUSTO GONZÁLEZ
UGALDE**
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO